

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:
ARCELORMITTAL LAS TRUCHAS, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTES: CÁMARAS DE SENADORES Y DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.**

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ:

SECRETARIO: JOSÉ ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Suprema Corte es legalmente competente para conocer del recurso.	9-10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El tribunal colegiado de circuito se ocupó de dichos aspectos.	10
III.	PROCEDENCIA	Se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XII (la quejosa no se ubicó el supuesto de las normas), XIV (su impugnación resultó extemporánea) y XXIII, en relación con el 108 (no se formularon conceptos de violación), ambos de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 6 Bis, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15 Bis, 27, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIV, 31, párrafos primero y segundo, 42, 44 y 55 de la Ley de Minería; 81, 81 Bis 2 y 92 de la Ley de Aguas Nacionales y 33, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.	6-19

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

IV. ESTUDIO DE FONDO	<p>Los artículos 6 (con excepción del párrafo cuarto), 15, 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, 37, fracciones III y VI, y 53 Bis de la Ley de Minería; 3, fracción LVII Bis, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales; 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17, 33, párrafo primero y 42, párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos transitorios octavo, décimo y décimo tercero del Decreto reclamado, no son violatorios del principio de irretroactividad</p>	19-52
V. DECISIÓN	<p>PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 6 Bis, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15 Bis, 27, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIV, 31, párrafos primero y segundo, 42, 44 y 55 de la Ley de Minería; 81, 81 Bis 2 y 92 de la Ley de Aguas Nacionales y 33, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la</p>	52-53

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

		<p>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los artículos 6 (con excepción del párrafo cuarto), 15, 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, 37, fracciones III y VI, y 53 Bis de la Ley de Minería; 3, fracción LVII Bis, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales; 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17, 33, párrafo primero y 42, párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos transitorios octavo, décimo y décimo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.</p>	
--	--	---	--

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

**QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:
ARCELORMITTAL LAS TRUCHAS, SOCIEDAD
ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

**RECURRENTES: CÁMARAS DE SENADORES Y DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.**

VoBo.
SRA. MINISTRA.

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

COTEJÓ:

SECRETARIO: JOSÉ ENRIQUE DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 498/2025** interpuesto contra la sentencia dictada el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro por la Jueza Cuarta de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el juicio de amparo indirecto 417/2023 (auxiliar 83/2024).

El problema jurídico a resolver por el Pleno de este Alto Tribunal consiste en determinar la regularidad constitucional del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en específico los artículos **6, 6 Bis, 12, 13, 14, 15, 15 Bis, 27, 31, 33, 37, 42, 44, 53 Bis** y **55** de la Ley Minera; **3, 81, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4** y **92** de la Ley de Aguas Nacionales; **1, 5, 17 y 42** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; **107** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como **Octavo, Décimo y Décimo Tercero Transitorios** del citado Decreto.

ANTECEDENTES

1. **Demandado de amparo.** Por escrito presentado electrónicamente el dieciséis de junio del dos mil veintitrés a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, *Arcelormittal Las Truchas, sociedad anónima de capital variable*, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio de amparo en el que reclamó:

- La discusión, aprobación, expedición, refrendo y aplicación del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en específico los artículos 6, 6 Bis, 12, 13, 14, 15, 15 Bis, 27, 31, 33, 37, 42, 44, 53 Bis y 55 de la Ley Minera; 3, 81, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4 y 92 de la Ley de Aguas Nacionales; 1, 5, 17 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 107 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como Octavo, Décimo y Décimo Tercero Transitorios del citado Decreto.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

2. Actos que atribuyó, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a las Cámaras de Senadores y de Diputados, ambas del Congreso de la Unión, al Presidente de la República y a las Secretarías de Gobernación y Economía.
3. En su demanda, la promovente hizo valer los conceptos de violación siguientes:
 - Los **artículos 6 de la Ley de Minería, 3, fracción LVII Bis, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, así como décimo tercero transitorio del Decreto**, vulneran los derechos de seguridad jurídica —en su vertiente de confianza legítima—, debido proceso e irretroactividad de la ley en virtud que, por una parte, prohíben el otorgamiento de concesiones en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo a la población, así como en zonas sin disponibilidad de agua y, por otra, introducen la prohibición de utilizar aguas nacionales para el transporte de materiales provenientes de la operación minera y modifican la vigencia de las concesiones de aguas para uso en la minería, así como la obligación de realizar el cambió de uso industrial a uso industrial en la minería con la finalidad de regularizar la situación jurídica de las personas que sea titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de explotación, exploración, beneficio y aprovechamiento minero (primer concepto de violación).
 - La modificación al **artículo 15 de la Ley de Minería** para reducir la duración de las concesiones mineras de cincuenta a treinta años, así como el término de su prórroga, atenta contra el principio de no retroactividad de la ley. Asimismo, afecta los derechos a competir y concurrir libremente, así como a ejercer libremente la libertad de trabajo y de comercio al establecer y limitar la duración de las concesiones y sus prórrogas para unos, y permitir las asignaciones para otros constituyendo una ventaja indebida para determinadas personas en perjuicio del público en general (segundo y octavo conceptos de violación).

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

- La reforma a los **artículos 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, 37, fracciones III y VI, de la Ley de Minería, 81 Bis y 81 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 33, primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo décimo transitorio del Decreto**, transgreden el derecho de seguridad jurídica y atentan contra el principio de irretroactividad de la ley en virtud que imponen obligaciones y prohibiciones a cargo de los titulares de concesiones mineras y de agua, independientemente de la fecha de su otorgamiento, tales como: i) dar aviso y entregar a la Secretaría de Economía los minerales u otras sustancias no autorizadas en el título de concesión; ii) no construir depósitos o sitios relacionados con el aprovechamiento de minerales en áreas naturales protegidas que por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población; iii) contar con un programa y su autorización sobre la Restauración, Cierre y Post-cierre de minas; iv) presentar un vehículo financiero para garantizar los posibles daños durante la ejecución de las actividades mineras; v) presentar el documento que indique los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación; vi) presentar los planes de manejo relativos, entre otros, a residuos mineros y metalúrgicos (tercer concepto de violación).
- Los **artículos 42 y 55 de la Ley de Minería** transgreden el derecho de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley al modificar arbitrariamente los motivos de cancelación de las concesiones mineras (cuarto concepto de violación).
- El **artículo 53 Bis de la Ley de Minería y octavo transitorio del Decreto** son contrarios al principio de irretroactividad de la ley, pues se incorporó la figura de la caducidad en los trámites ingresados en términos de la referida legislación, sin establecer que dicha figura únicamente debería

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

aplicar para los trámites ingresados con posterioridad a la entrada en vigor del decreto reclamado (quinto concepto de violación).

- Los **artículos 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17 y 42, primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** atentan contra el derecho a un medio ambiente sano y a la supremacía constitucional en virtud que se establecen las definiciones sobre lo que son los residuos metalúrgicos y mineros, así como la regulación de su objeto, generación y planes de manejo; y establecen la responsabilidad permanente e intransferible al titular de la concesión por los residuos que se generen sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero con el que, además, se compartirá solidariamente dicha responsabilidad (sexto concepto de violación).
 - El **artículo 13 de la Ley de Minería** es contrario a los diversos 5, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable no se encuentra facultada para determinar la contraprestación establecida en dicho numeral y se deja a la quejosa en un desconocimiento de la causa legal que detona la erogación que afecta su esfera jurídica y económica (séptimo concepto de violación).
 - Las normas impugnadas no superan el test de proporcionalidad (noveno concepto de violación).
 - Existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al decreto reclamado (décimo concepto de violación).
4. **Sentencia.** Tramitado el juicio de amparo 417/2023, la titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan, celebró la audiencia constitucional el diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés y remitió los autos al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el cual, por sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

dictada el veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro en el cuaderno auxiliar 83/2024, determinó:

- ✓ Sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto que se atribuyó a la persona titular de la Secretaría de Economía, consistente en la ejecución del Decreto reclamado.
- ✓ Sobreseer en el juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto consistente en el refrendo del Decreto impugnado que se atribuyó a la persona titular de la Secretaría de Gobernación, toda vez que no fue reclamado por vicios propios.
- ✓ Desestimar el resto de las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, previstas en el artículo 61, fracciones XII, X, XVI y XXIII, esta última en relación con el diverso 77 de la Ley de Amparo.
- ✓ Declarar fundado el concepto de violación en que se alegó que: 1) la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión omitió motivar la dispensa del trámite legislativo ordinario del Decreto sometido a discusión; y 2) se transgredió el principio de deliberación democrática en virtud que los legisladores no conocieron el contenido de la iniciativa sometida a discusión en la Cámara de Diputados por no haberse publicado con la anticipación debida.
- ✓ En consecuencia, concedió el amparo para el efecto de que no se aplique a la parte quejosa el Decreto reclamado y se le continúen aplicando las normas anteriores a la reforma materia de dicho Decreto.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

5. **Recursos de revisión.** Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión y, a su vez, la parte quejosa se adhirió al recurso. Correspondió conocer de dichos medios de defensa al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (AR 181/2024), que dictó sentencia el diecisésis de octubre del dos mil veinticinco, en la que:
- a) Consideró que no era materia de la revisión el sobreseimiento decretado respecto de los actos que se reclamaron de las personas titulares de las Secretarías de Gobernación y Economía, consistentes en el refrendo y ejecución, respectivamente, del Decreto impugnado; toda vez que la parte quejosa, que es a quien perjudica, no combatió dicha determinación.
 - b) Desestimó los agravios planteados por las autoridades recurrentes en los que reiteraron la improcedencia del juicio de amparo por: 1) falta de interés jurídico de la parte quejosa para reclamar las normas impugnadas y el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto de reformas; 2) la sentencia no puede tener efectos restitutorios; 3) los preceptos reclamados son de naturaleza futura e incierta y no le han sido aplicados a la quejosa; 4) no se expusieron conceptos de violación en contra de todos los preceptos reclamados.
 - c) Declaró fundado el agravio de las autoridades consistente en que el principio de deliberación parlamentaria no otorga un derecho directo a los particulares para impugnar irregularidades en el procedimiento legislativo, dado que dicho principio resguarda la anticipación equitativa de los grupos parlamentarios en la creación de normas; de ahí que, determinó, los conceptos de violación en los que se planteó la violación a dicho principio eran inoperantes con apoyo en la tesis 1a. XL/2025 (11a.) de rubro: **PROCESO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

- d) Declaró inoperantes los agravios formulados por la quejosa en su revisión adhesiva, dado que no se encontraban dirigidos a robustecer las consideraciones de la sentencia, sino que reiteraban lo expuesto en los conceptos de violación cuyo estudio fue omitido por la juzgadora.
- e) Revocó la sentencia recurrida; declaró carecer de competencia legal para resolver el tema de constitucionalidad respecto de los artículos impugnados, y
- f) Remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Trámite ante esta SCJN.** Por acuerdo de seis de noviembre del dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el amparo en revisión registrándolo con el número 498/2025 y lo admitió a trámite. Asimismo, ordenó turnar el expediente, para su estudio, a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.
7. **Publicación de proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.
8. **Vista a la parte quejosa.** Mediante acuerdo presidencial de _____ del dos mil veintiséis, se dio vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia al haberse advertido oficiosamente la actualización de una causa de improcedencia del respectivo juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

I. COMPETENCIA

9. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 81, fracción I, inciso e)² y 83 de la Ley de Amparo,³ 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁴ así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a)⁵ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad de normas federales.

¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

(...)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

³ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁴ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁵ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Constitución General, y (...)

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

10. No pasa inadvertido que este Tribunal Pleno ha resuelto previamente los amparos en revisión 422/2024, 26/2025 y 465/2024⁶; sin embargo, en el presente asunto se impugnan diversas normas respecto de las cuales no se ha llevado a cabo un estudio de constitucionalidad. Por ello, resulta necesario que este Tribunal se pronuncie sobre su validez constitucional, siempre que no se actualice alguna causa de improcedencia no advertida por el tribunal colegiado de circuito, o bien analizada desde una perspectiva distinta.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

11. Resulta innecesario el estudio de la oportunidad de los recursos, así como de la legitimación de los recurrentes porque de esos aspectos se ocupó el tribunal colegiado de circuito que previno en su conocimiento.

III. PROCEDENCIA

Causales de improcedencia planteadas por las partes

12. Tomando en cuenta que la congruencia de la sentencia es una cuestión de orden público que debe ser examinada con independencia de que las partes la aleguen o no y en cualquier etapa del proceso, a continuación, se repara una incongruencia relacionada con el examen efectuado tanto por el juzgado de distrito como por el tribunal colegiado de circuito en torno a la procedencia del juicio.
13. Tanto la procedencia del juicio como la congruencia en el dictado de las sentencias en sus vertientes interna y externa constituyen una cuestión de orden público; de ahí que los tribunales colegiados tienen la obligación de analizar las causas de improcedencia hechas valer en los agravios y aquellas que no hayan sido estudiadas por la persona juzgadora de primera instancia,

⁶ Resueltos en sesiones de ocho de octubre (los dos primeros) y cuatro de diciembre y del dos mil veinticinco.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

incluidas las que se adviertan de modo oficioso⁷. Ello con la finalidad de que este Alto Tribunal se ocupe de examinar únicamente las cuestiones propiamente constitucionales.

14. En torno a esos aspectos, este alto Tribunal ha considerado que si bien conforme a los acuerdos generales los tribunales colegiados de circuito tienen a su cargo la facultad de analizar las causas de improcedencia en los juicios de amparo indirecto en revisión, lo cierto es que tratándose de aquellos supuestos en los que el pronunciamiento sobre los aspectos de procedencia involucre elementos relacionados con el fondo del asunto, o **impacte en el estudio de constitucionalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, podrá emprenderse el examen de las causas de improcedencia alegadas por las partes o advertidas de oficio por los órganos de amparo que previnieron en el conocimiento del juicio⁸.
15. Ello en tanto que los órganos colegiados no pueden fijar criterios que rebasen la competencia delegada que se les confirió ni mucho menos vincular al Máximo Tribunal del país a pronunciarse sobre un tema de constitucionalidad cuya improcedencia no haya sido advertida previamente por aquéllos.
16. Entonces, esta Suprema Corte puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la procedencia del juicio de amparo es de orden público⁹ y las hipótesis de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el órgano inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que

⁷ Tesis: P. LXV/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 7, registro digital 193252, de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.**

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 98/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817, registro digital 2014804, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

⁹ Amparo en revisión 262/2023.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

se analicen por el revisor pues, al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.¹⁰

Sobreseimiento por inexistencia de afectación de las normas reclamadas en la esfera jurídica de la parte quejosa.

17. Este Pleno analizará la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el juzgado de distrito del conocimiento y por el tribunal colegiado que previno del asunto, pues solo analizaron las constancias aportadas por la quejosa que acreditaban que cuenta con diversos títulos de concesión minera y de agua para definir que, por su sola naturaleza —autoaplicativas—, las normas reclamadas le causan perjuicio y, por tanto, tiene interés jurídico para combatirlas a través del juicio de amparo; sin embargo, no analizaron de manera particular el contenido de cada artículo impugnado a efecto de determinar si la empresa se encuentra efectivamente en los supuestos contemplados en las normas reclamadas, por lo que se procede a realizar el análisis respectivo en ese sentido.
18. El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo será improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. Por su parte, el artículo 107, fracción I, de la constitución Federal, contempla que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; teniendo ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viole sus derechos.
19. Para determinar si se actualiza la referida causa de improcedencia a continuación se expondrá el contenido de las normas reclamadas que no

¹⁰ Tesis: P./J. 122/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 28, registro digital 192902, de rubro: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

afectan la esfera jurídica de la parte quejosa en tanto no acreditó ubicarse en los supuestos que prevén. El contenido de dichos artículos es el siguiente:

Artículos impugnados	Contenido sustantivo
Ley de Minería	
Artículo 12, párrafo primero¹¹	Las características que debe tener la concesión o asignación respecto del perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.
Artículo 13¹²	La exclusividad de otorgamiento de concesiones mineras por parte de la Secretaría de Economía mediante concursos de licitación que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio, así como la obligación de cubrir una contraprestación económica por parte de la persona ganadora cuando el terreno concursado se encuentre en área protegida u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana.
Artículo 14¹³	La prohibición de conceder áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por zonas declaradas reservas mineras, zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas para el Estado, áreas naturales protegidas, zonas sin disponibilidad de agua y zonas en que la actividad minera ponga en riesgo a la población.

¹¹ **Artículo 12.** Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento. En caso de que durante la explotación de un lote minero se localicen minerales o sustancias no comprendidas en el título de concesión y no reservadas al Estado o prohibidas, el título de concesión podrá modificarse para incluirlas, previo pago de la prima de descubrimiento que corresponda, más el porcentaje del monto cubierto por la propia concesión que al efecto se determine considerando los nuevos minerales o sustancias.

¹² **Artículo 13.** La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.
[...]

Cuando en un terreno sujeto a concurso se encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como a cubrir una contraprestación de al menos el cinco por ciento de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por la persona titular de la concesión por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto.

¹³ **Artículo 14.-** No se pueden conceder áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por: [...]

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

Artículo 15 Bis¹⁴	La facultad de la Secretaría de Economía de otorgar directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado cuya vigencia será por tiempo indefinido.
Artículo 42¹⁵	Las hipótesis de cancelación de las concesiones mineras.
Artículo 55¹⁶	Las infracciones que deben cometerse para sancionar con la cancelación de la concesión minera.

20. Las disposiciones referidas no generan afectación sobre los derechos subjetivos de la parte quejosa ya que regulan supuestos que no atañen a su esfera jurídica como titular de concesiones mineras o de aguas nacionales, en tanto contienen:

- Las características que debe tener la concesión o asignación respecto del perímetro que comprende; los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento y la modificación del título respectivo en caso de localizar algún mineral o sustancia ajena al título respectivo, reservada al Estado o prohibida, debiéndose pagar, además, la prima de descubrimiento correspondiente.
- Las disposiciones procedimentales, así como los términos y condiciones para obtener nuevas concesiones mineras y de aguas nacionales

¹⁴ **Artículo 15 BIS.** La persona titular de la Secretaría otorgará directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley.

La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

¹⁵ **Artículo 42.** Las concesiones mineras se deben cancelar por: [...]

¹⁶ **Artículo 55.** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes:
[...]

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

mediante concursos que garanticen las mejores condiciones para el Estado, así como la protección a comunidades indígenas o afromexicanas.

- La facultad de la Secretaría de Economía de otorgar directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado cuya vigencia será por tiempo indefinido.
 - Los supuestos de cancelación de concesiones y asignaciones mineras y las infracciones que deben cometerse para imponer dicha sanción.
21. De lo anterior se desprende que las normas citadas se tratan, en su mayoría, de disposiciones procedimentales y adjetivas que facultan a las autoridades para que puedan ejercer sus funciones en la materia. Además, la quejosa no demostró ubicarse en los supuestos de aquellas que pudieran causarle un perjuicio, ya sea porque hubiera cometido una infracción que provocara la cancelación de alguna concesión de la que fuera titular, o bien, que se hubiere modificado el título de alguna concesión por haberse localizado algún mineral o sustancia ajena prevista en el título respectivo, que estuviera reservada al Estado o, bien, prohibida, y que hubiera tenido que pagar la prima de descubrimiento correspondiente.
22. Entonces, si la recurrente no acreditó ubicarse en los supuestos de los preceptos cuestionados, es decir, que se le haya sancionado, revocado o suspendido alguna de sus concesiones, o bien, que la autoridad hubiere ejercido las facultades impugnadas en contravención a sus títulos de concesión, es claro que no le causan afectación alguna.
23. En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, con apoyo en el diverso 63,

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

fracción V, del mismo ordenamiento, procede decretar el **sobreseimiento en el juicio** respecto de los artículos 12, párrafo primero, 13, 14, 15 Bis, 42 y 55 de la Ley de Minería.

Sobreseimiento por impugnación extemporánea de la parte quejosa

24. En la misma línea de análisis, este Alto Tribunal procede a pronunciarse sobre la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo.¹⁷ Conforme a dicho precepto, serán improcedentes los juicios de amparo respecto de las normas generales o actos consentidos tácitamente, entendidos como tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
25. En el caso, debe sobreseerse respecto de diversas porciones normativas cuya impugnación resulta extemporánea en virtud de que existían en textos anteriores al decreto reclamado.
26. En el caso, los artículos 6, párrafo cuarto, 12, párrafo segundo y 31, párrafo primero, de la Ley de Minería; así como 33, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, fueron impugnados de manera extemporánea.
27. El contenido de dichas porciones normativas, así como la fecha del decreto en la que se publicaron, se explican a continuación:

Ley de Minería	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 6o. (...) Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de	

¹⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...] XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. [...]

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

<p>convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.</p>	<p>Reformado el once de agosto de dos mil catorce.</p>
<p>Artículo 12. [...]</p> <p>Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.</p>	<p>Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.</p>
<p>Artículo 31.</p> <p>Se tendrá por suspendida temporalmente la obligación de ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley cuando se acredite a la Secretaría, al efectuarse la comprobación anual, que fue imposible la realización de éstos por causas técnicas, económicas, laborales, judiciales o de fuerza mayor.</p> <p>(...)</p>	<p>Adicionado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.</p>

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
<p>Artículo 33. (...)</p> <p>En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.</p>	<p>Texto original del ocho de octubre de dos mil tres.</p>

28. Las porciones citadas se encontraban publicadas y vigentes desde, por lo menos, un año antes de la publicación del decreto reclamado, por lo que su impugnación resulta extemporánea.

29. En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, procede decretar el

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

sobreseimiento en términos del diverso 63, fracción V, de la citada legislación respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 12, párrafo segundo y 31, párrafo primero, de la Ley de Minería; así como 33, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

30. Similares consideraciones sostuvo este Pleno en relación con las causas de improcedencias analizadas al resolver el amparo en revisión 465/2024.¹⁸

Sobreseimiento por ausencia de conceptos de violación

31. Finalmente, se procederá al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,¹⁹ en relación con el 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo,²⁰ pues aun cuando el órgano colegiado se pronunció al resolver el agravio en que la responsable reiteró la actualización de dicha causal, de la lectura de la sentencia se advierte que solo realizó un pronunciamiento genérico, sin verificar si efectivamente existían conceptos de violación dirigidos a controvertir cada una de las normas que de manera destacada impugnó la quejosa.
32. Los numerales citados de la Ley de Amparo establecen que el juicio será improcedente en los casos en que dicha improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución o de la propia Ley de Amparo y que uno de los requisitos del escrito de demanda lo constituye la formulación de los conceptos de violación en contra del acto reclamado.
33. La parte quejosa señaló como normas impugnadas, entre otras, los artículos 6 Bis, 27, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII

¹⁸ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco por unanimidad de nueve votos.

¹⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

²⁰ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

VIII. Los conceptos de violación.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

y XXIV, 31, párrafo segundo y 44 de la Ley de Minería, así como 81, 81 Bis 2 y 92 de la Ley de Aguas Nacionales; sin embargo, de la lectura integral de la demanda no se advierte argumento alguno tendente a demostrar por qué, en su concepto, dichas normas contravienen alguna disposición constitucional.

34. Los planteamientos hechos valer por la quejosa únicamente se encuentran dirigidos a controvertir la constitucionalidad del resto de los preceptos reclamados. De ahí que se concluya que la demandante omitió formular argumentos en contra de los referidos artículos y, por ello, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar el sobreseimiento respectivo.

IV. ESTUDIO DE FONDO

35. **Materia de análisis.** A continuación y dado que el tribunal colegiado se ocupó de analizar los agravios formulados por las autoridades responsables y parte quejosa en sus recursos de revisión principal y adhesivo, respectivamente, se procede a examinar los conceptos de violación que la jueza dejó de estudiar debido a la conclusión a la que había arribado y que están dirigidos a controvertir diversas normas del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, **en el entendido que únicamente se realizará el estudio de aquéllas normas cuya impugnación en el juicio resultó procedente.**
36. En su escrito de demanda, la parte quejosa hizo valer diversos conceptos de violación en los que planteó los temas siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

- Los **artículos 6 de la Ley de Minería, 3, fracción LVII Bis, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, así como décimo tercero transitorio del Decreto**, vulneran los derechos de seguridad jurídica —en su vertiente de confianza legítima—, debido proceso e irretroactividad de la ley en virtud que, por una parte, prohíben el otorgamiento de concesiones en áreas naturales protegidas o donde se ponga en riesgo a la población, así como en zonas sin disponibilidad de agua y, por otra, introducen la prohibición de utilizar aguas nacionales para el transporte de materiales provenientes de la operación minera y modifican la vigencia de las concesiones de aguas para uso en la minería, así como la obligación de realizar el cambio de uso industrial a uso industrial en la minería con la finalidad de regularizar la situación jurídica de las personas que sea titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de explotación, exploración, beneficio y aprovechamiento minero (primer concepto de violación).
- La modificación al **artículo 15 de la Ley de Minería** para reducir la duración de las concesiones mineras de cincuenta a treinta años, así como el término de su prórroga, atenta contra el principio de no retroactividad de la ley. Asimismo, afecta los derechos a competir y concurrir libremente, así como a ejercer libremente la libertad de trabajo y de comercio al establecer y limitar la duración de las concesiones y sus prórrogas para unos, y permitir las asignaciones para otros constituyendo una ventaja indebida para determinadas personas en perjuicio del público en general (segundo y octavo conceptos de violación).
- Los **artículos 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, 37, fracciones III y VI, de la Ley de Minería, 81 Bis y 81 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 33, primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo décimo transitorio del Decreto**, transgreden el derecho de seguridad jurídica y atentan contra el principio de irretroactividad de la ley en virtud que

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

imponen obligaciones y prohibiciones a cargo de los titulares de concesiones mineras y de agua, independientemente de la fecha de su otorgamiento, tales como: i) dar aviso y entregar a la Secretaría de Economía los minerales u otras sustancias no autorizadas en el título de concesión; ii) no construir depósitos o sitios relacionados con el aprovechamiento de minerales en áreas naturales protegidas que por el trayecto que sigan los residuos ante su ruptura, afecten núcleos de población; iii) contar con un programa y su autorización sobre la Restauración, Cierre y Post-cierre de minas; iv) presentar un vehículo financiero para garantizar los posibles daños durante la ejecución de las actividades mineras; v) presentar el documento que indique los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación; y vi) presentar los planes de manejo relativos, entre otros, a residuos mineros y residuos metalúrgicos (tercer concepto de violación).

- Los **artículos 42 y 55 de la Ley de Minería** transgreden el derecho de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley al modificar arbitrariamente los motivos de cancelación de las concesiones mineras (cuarto concepto de violación).
- El **artículo 53 Bis de la Ley de Minería y artículo octavo transitorio del Decreto** son contrarios al principio de irretroactividad de la ley, pues se incorporó la figura de la caducidad en los trámites ingresados en términos de la referida legislación, sin establecer que dicha figura únicamente debería aplicar para los trámites ingresados con posterioridad a la entrada en vigor del decreto reclamado (quinto concepto de violación).
- Los **artículos 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17 y 42, primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** atentan contra el derecho a un medio ambiente sano y a la supremacía constitucional en virtud que se establecen las

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

definiciones sobre lo que son los residuos metalúrgicos y mineros, así como la regulación de su objeto, generación y planes de manejo; y establecen la responsabilidad permanente e intransferible al titular de la concesión por los residuos que se generen sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero con el que, además, compartirá solidariamente dicha responsabilidad (sexto concepto de violación).

- El **artículo 13 de la Ley de Minería** es contrario a los diversos 5, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que la autoridad responsable no se encuentra facultada para determinar la contraprestación establecida en dicho numeral y se deja a la quejosa en un desconocimiento de la causa legal que detona la erogación que afecta su esfera jurídica y económica (séptimo concepto de violación).
 - Las normas impugnadas no superan el test de proporcionalidad (noveno concepto de violación).
 - Existieron diversas violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al decreto reclamado (décimo concepto de violación).
37. Este Pleno se pronunciará respecto de los argumentos referidos en los conceptos de violación primero, segundo, tercero, quinto, sexto, parte del octavo y noveno. Sin embargo, no se emitirá pronunciamiento en torno al décimo concepto de violación en tanto fue atendido por el juzgado de distrito y revisado por el tribunal colegiado en el sentido de calificarlo como infundado. Por lo que hace a los conceptos de violación cuarto, séptimo y parte del octavo, tampoco se emitirá pronunciamiento en virtud que los argumentos están dirigidos a controvertir normas respecto de las cuales el juicio resultó improcedente.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

Principio de irretroactividad

38. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de irretroactividad el cual consiste en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.²¹
39. Dicho principio implica que un acto formal y materialmente legislativo (ley) sólo podrá ocuparse de situaciones jurídicas sucedidas a partir de su entrada en vigor, quedando prohibido que una norma jurídica de esa naturaleza regule situaciones generadas antes del inicio de su vigencia (irretroactividad).²²
40. El Pleno de este Alto Tribunal sostuvo en la jurisprudencia P./J. 87/97²³ que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si el primero se realiza, la segunda debe producirse. De ahí que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma.
41. El Pleno refirió que, sobre lo anterior, pueden darse las hipótesis siguientes:
 - 1) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
 - 2) El caso en que la norma establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y

²¹ **Artículo. 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)

²² Tesis: 1a./J. 50/200, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126, registro: 183287, de rubro: **GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**

²³Tesis: P./J. 87/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7, registro: 197363, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.

- 3) Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva
42. La extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte determinó en la tesis 2a. LXXXVIII/2001,²⁴ que si una ley o un acto concreto no afecta derechos adquiridos —que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona— entonces no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Concesiones mineras

43. El artículo 28, párrafo decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ contempla que el Estado podrá, en casos de interés general, conceder la prestación de servicios o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación. Asimismo, dispone que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.

²⁴ Tesis: 2a. LXXXVIII/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, registro: 189448, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**

²⁵ **Artículo. 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.
(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contrarién el interés público.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

44. Por su parte, el artículo 27 de la Constitución Federal en sus párrafos cuarto y sexto,²⁶ establece que el uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas de todos los minerales o substancias en vetas, mantos, masas o yacimientos, así como los yacimientos de piedras preciosas entre otros, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Además, dispone que el dominio de la Nación sobre dichos bienes es inalienable e imprescriptible.
45. El Pleno de este Alto Tribunal determinó en la tesis P. XXXIV/2004²⁷ que, conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulen el servicio público o los bienes concesionados. Esta determinación genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias.
46. La extinta Segunda Sala sostuvo en la tesis 2a. L/2017 (10a.),²⁸ que los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del servicio concesionado, condiciones que son susceptibles de modificación a través de

²⁶ **Artículo. 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. (...)

²⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 10, registro: 180926, de rubro: **CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO.**

²⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1418, registro: 2014035, de rubro: **TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

las normas legales que al efecto expida el Poder legislativo o la autoridad porque el Estado mantiene en todo momento el dominio directo del bien público concesionado, sin que ello constituya afectación a derechos adquiridos.

47. La entonces Primera Sala determinó en la tesis 1a. CLXV/2018 (10a.),²⁹ que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: a) porque se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; b) porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y c) porque por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.
48. La Primera Sala señaló que la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modifiable por razones sociales que válidamente lo justifiquen porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema.
49. La regulación de las concesiones mineras pertenece un régimen específico de la Federación que deriva del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El bien materia de explotación de una concesión minera no se desvincula de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo esta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o

²⁹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 431, registro: 2018846, de rubro: **TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado.³⁰

50. La minería mexicana se ubica entre las más importantes del mundo al contar con 16 metales y minerales que ocupan los diez principales lugares en la producción mundial dentro de su ramo. Su participación en el Producto Interno Bruto en 2022 fue de 2.4% mientras que en el PIB industrial fue de 8.6%. Es un sector fundamental de la economía nacional pues abastece a más de setenta sectores productivos. Es un pilar para el bienestar y calidad de vida de seiscientas noventa y seis comunidades situadas en doscientos doce municipios del país.³¹ Hasta el dos mil veintidós, el área concesionada del territorio nacional a la minería corresponde al 8.59%, lo que equivale a un total de 24,066 concesiones distribuidas en 16.83 millones de hectáreas.³²

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua.

51. El decreto impugnado tuvo como objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuyo contenido sustantivo fue introducido dentro del marco de actividades prioritarias y estratégicas del Estado para el uso, aprovechamiento y explotación de sus recursos naturales.

³⁰ Tesis aislada: 1a. CCXXVI/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 197, registro: 160700, de rubro: **CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

³¹ Los 16 metales y minerales son los siguientes: plata, fluorita, sulfato de sodio, wollastonita, plomo, celestita, sulfato de magnesio, barita, molibdeno, diatomita, cadmio, sal, zinc, yeso, oro y cobre.

Servicio Geológico Mexicano, *Anuario estadístico de la minería mexicana 2022, edición 2023*. Disponible en: https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2022_Edicion_2023.pdf, páginas 6 y 25.

³²Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Minería en México: panorama social, ambiental y económico*. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/708117/Mineria-en-Mexico-2022.pdf>, página 12.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

52. Dentro de las reformas realizadas a la Ley Minera —ahora Ley de Minería— destaca su artículo 1, primero párrafo,³³ que establece que es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, cuya aplicación corresponde a la Secretaría de Economía. En ese sentido, se ordenó que las concesiones mineras sólo se otorgarán mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio a la población. Además, se instituyó la obligación de suscribir convenios con las comunidades indígenas, en caso de que el terreno sujeto a concurso sea habitado u ocupado por un pueblo originario.
53. El artículo 6 de la Ley de Minería³⁴ contempla en el nuevo régimen que las actividades de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias son de utilidad pública con el objeto de contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.
54. En congruencia, el artículo 15³⁵ determinó que las concesiones mineras tendrían una duración de treinta años contadas a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, las cuales podrán prorrogarse por una sola ocasión por un término de veinticinco años.

³³ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

³⁴ **Artículo 6.** La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

³⁵ **Artículo 15.** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades preoperativas.

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

55. Dentro del nuevo régimen de minería se incluyeron modificaciones sobre la nueva forma en que operarían las actividades de exploración, explotación y beneficio dentro del contexto de interés público que revisten, así como la forma en cómo operará la autoridad durante los procedimientos relacionados, tal como se desprende a continuación:

- Las obligaciones de las personas titulares de las concesiones mineras independientemente del tiempo otorgamiento; entre ellas, rendir a la Secretaría de Economía un informe de ejecución de obras y trabajos realizados, así como un informe geológico minero, presentar un vehículo financiero, contar con la autorización del programa de restauración, cierre y post cierre, implementar medidas de reutilización del agua, comprobar de manera contable y financiera la ejecución de obras y trabajos de explotación, además de entregar información técnica, estadística y contable de cada lote concesionado.³⁶
- Las obligaciones de las personas concesionarias que beneficien minerales o diversas sustancias a rendir, anualmente ante la Secretaría de Economía, el informe de obras y trabajos de beneficio incluyendo los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos, así como el permitir al personal comisionado la práctica de visitas de verificación en ejercicio de las facultades de verificación.³⁷

³⁶ **Artículo 27.** Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

I. Ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento[...]

II. Pagar los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. Los lotes agrupados pagarán dichas obligaciones de manera individual;(...)

VII. Rendir a la Secretaría un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, (...)

VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación;

IX. Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero, dentro de los tres meses siguientes a que la concesión minera correspondiente haya concluido su vigencia, o bien, se cancele por terminación anticipada, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. (...)

XV. Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, un vehículo financiero: seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro que resulte idóneo, (...)

XVII. Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños. (...)

XX. Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXI. Cumplir con las disposiciones de impacto social y consulta indígena; (...)

³⁷ **Artículo 37.** Las personas concesionarias que beneficien minerales o sustancias sujetas a la aplicación de la presente Ley están obligadas a: [...]

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

- La facultad de la autoridad para declarar la caducidad en aquellos trámites después de haber transcurrido el plazo de seis meses a partir de su paralización.³⁸
56. La Ley de Aguas Nacionales agregó la definición de lo que se entiende por "uso industrial en la minería" y estableció un capítulo expreso en el que se establecieron diversos requisitos que deben satisfacer las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería; la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreos de las minas para su uso industrial de minería; prohibiciones en torno a las aguas nacionales para el transporte de materiales provenientes de minería, así como la vigencia de este tipo de concesiones.³⁹

III. Rendir a la Secretaría de manera anual, el informe de obras y trabajos de beneficio, el cual debe contener los aspectos contables y financieros, técnicos y estadísticos en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley;

[...]

VI. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la presente Ley.

³⁸ **Artículo 53 BIS.** En los trámites iniciados en términos de la presente Ley cuando se produzca su paralización, transcurridos seis meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que se actúe en el expediente correspondiente la Secretaría acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo a la persona interesada. La declaración de caducidad pondrá fin al trámite administrativo. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La caducidad no produce por sí misma la prescripción de las acciones del particular, ni de la Secretaría, ni interrumpe ni suspende el plazo de prescripción.

³⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

LVII BIS. "Uso industrial en la minería": El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley de Minería, se considera un tipo de uso industrial;

Artículo 81 BIS. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;

II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;

III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;

IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

Artículo 81 BIS 1. Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

[...]

Artículo 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

57. En la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se incorporó la obligación, para las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras, de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un programa de restauración, cierre y post cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización.⁴⁰
58. En la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se estableció que sus disposiciones son de orden público e interés social, además de que tienen la finalidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Específicamente, se dispuso que dicha legislación sentaría las bases relativas a la regulación de la generación y manejo integral de residuos peligrosos, residuos mineros y residuos metalúrgicos.⁴¹
59. De igual manera, se definió el significado de "residuos metalúrgicos" y "residuos mineros", estableciendo que los residuos mineros provenientes del minado y

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

Artículo 81 BIS 4. Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión. La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

⁴⁰ **Artículo 107 BIS.** Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto.

En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.

⁴¹ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para: [...]

V. Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, [...]

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

tratamiento de minerales son de regulación y competencia federal, por lo que están sujetos a los planes de manejo previstos en la misma ley. Además, se dispuso que los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión.⁴²

60. Se agregó que las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en la propia legislación.⁴³
61. Estableció en su artículo 42 que los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por la dependencia, mediante un plan de manejo para dichos

⁴² **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

XXX Bis. Residuos metalúrgicos: Son aquellos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales;

XXX Bis 1. Residuos mineros: Son aquellos provenientes de las actividades de la explotación y beneficio de minerales o sustancias;

Artículo 17. Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definen en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

⁴³ **Artículo 33.** Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

insumos, basado en la minimización de sus riesgos. En el entendido que se compartirá de manera solidaria la responsabilidad.⁴⁴

62. El régimen transitorio del decreto impugnado establece los términos que operará el régimen de minería a las personas físicas o morales que tengan una concesión minera otorgada. En el artículo octavo transitorio⁴⁵ se refirió lo conducente al cómputo de plazos para efectos de la caducidad de trámites administrativos.
63. De igual manera, determina las condiciones para que las concesionarias se ajusten a la implementación de las obligaciones incorporadas pues su artículo décimo transitorio⁴⁶ señala que las personas titulares de las concesiones mineras deberán presentar el vehículo financiero respectivo, así como el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas —para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales— dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto. Mientras que el artículo décimo tercero transitorio⁴⁷ dispuso la obligación de las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, de solicitar a la autoridad el agua el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto.

⁴⁴ **Artículo 42.** Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.

⁴⁵ **Octavo.** Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

⁴⁶ **Décimo.** Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

⁴⁷ **Décimo Tercero.** Las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar a "la Autoridad del Agua" el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería, a efecto de regularizar su situación jurídica, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

64. Estas reformas implicaron la redefinición estructural de las actividades mineras e hídricas para el Estado mexicano. Constituyeron nuevas regulaciones que tuvieron como **finalidad garantizar los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida y seguridad de las personas trabajadoras**, así como al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
65. El decreto reclamado se llevó a cabo, conforme a su exposición de motivos, para recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo y que son de dominio exclusivo de la Nación. Lo anterior con el fin de proteger los derechos humanos al ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos de la Nación y el derecho de los pueblos indígenas a preservar su territorio.
66. En la exposición de motivos se indicó que el marco jurídico anterior no contaba con algún procedimiento que indicara cómo realizar la reparación, restauración o remediación de los impactos ambientales que ocasionan las actividades mineras en materia medioambiental, salud, social y económica, además de que tampoco establecía un mecanismo que regulara las acciones que debían llevarse a cabo cuando concluían las actividades de exploración y explotación en una mina.
67. La falta de regulación adecuada tenía como consecuencia atentados contra personas activistas ambientales y defensoras de derechos humanos asociados con su resistencia contra actividades mineras, así como, la ausencia de medidas de seguridad para las personas trabajadoras mineras.
68. La Presidencia de la República sostuvo, en la exposición citada, que la reforma a la Ley de Minería implicaba lo siguiente: a) eliminar el esquema de terreno libre y primer solicitante; b) eliminar el carácter preferente de la actividad minera; c) eliminar el derecho de las personas titulares de las concesiones a obtener la expropiación de un terreno para la explotación minera; d) establecer la obligación de determinar los impactos sociales de cada concesión minera; e)

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

establecer la consulta previa libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; f) reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras; g) condicionar la concesión minera a la disponibilidad hídrica y en su caso a la concesión de agua para minería que obtenga previamente; h) transformar la figura de las asignaciones en favor de las entidades paraestatales; i) regular la transmisión de los títulos de concesión; j) adicionar causales de cancelación de las concesiones mineras, k) incorporar instrumentos de carácter ambiental y social; l) suprimir los supuestos de afirmativa ficta; m) otorgar concesiones únicamente por mineral o sustancia; n) incorporar un capítulo de delitos con el objeto de sancionar conductas delictivas en materia de minería.

69. La Presidencia sostuvo, además, que el cambio en la Ley de Aguas Nacionales implicaba: a) establecer la figura de concesión de agua para uso específico en minería, con el propósito de evitar la sobreexplotación y contaminación de los recursos hídricos; y, b) ampliar las causales de revocación de la concesión del agua. Mientras que, en las reformas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, conllevaban: a) no otorgar concesiones mineras en áreas naturales protegidas; y, b) establecer el programa de restauración, cierre y post cierre de un proyecto minero, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de compromisos en materia ambiental.
70. Aunado a lo anterior, la Presidencia refirió que las reformas a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos tenían como efecto: a) incluir la gestión de los residuos mineros y metalúrgicos; b) prohibir la disposición final de residuos mineros y metalúrgicos; en áreas naturales protegidas; y, c) garantizar la responsabilidad de las empresas mineras sobre residuos generados por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera de manera permanente e intransferible.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

71. En suma, la Presidencia de la República sostuvo que la iniciativa de reforma beneficiaría a todas las personas mexicanas toda vez que fortalecería la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación; terminaría con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; contribuiría a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios; fortalecería las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas; y regularía de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respecto a la diversidad cultural y el entorno ambiental.
72. En el dictamen de las Comisiones Unidas de Minería y Desarrollo Regional de la Cámara de Senadores, se señaló que la regulación del otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para uso industrial en la minería, permitiría recuperar la rectoría del Estado sobre los minerales y sustancias que se extraen del subsuelo mexicano para convertirlos en bienestar social y desarrollo sustentable.
73. De lo anterior se desprende que el decreto reclamado surgió bajo la necesidad de regular de manera adecuada las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los mismos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas. Se reformaron las disposiciones de diferentes cuerpos normativos para garantizar el respeto a los derechos de las comunidades originarias sobre su territorio, así como el derecho al medio ambiente sano de las personas integrantes del Estado mexicano. Finalmente, se delimitaron las obligaciones, requisitos y procedimientos que deben

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

cumplirse para otorgar los títulos de concesión minera, y se estableció a los concursos de licitación como la forma para obtener dichos títulos.

74. Como sostuvo la extinta Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2024,⁴⁸ al imponerse una nueva normatividad para obtener nuevas concesiones no se transgrede el principio de irretroactividad, porque no existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática.
75. El elemento regulatorio de las concesiones no puede, de ninguna forma, considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues siempre puede ser modificado por los órganos competentes en atención el interés público y al bienestar social.
76. Los recursos mineros e hídricos que se encuentran en el subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación, de ahí que el Estado mexicano pueda válidamente cambiar su regulación, así como los procedimientos, requisitos y obligaciones para obtener un título de concesión que permita su explotación. **Los títulos de concesión no modifican el origen y la naturaleza de los bienes concesionados.**
77. Los propios artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establecen que los títulos de concesión se otorgarán y regirán conforme a las leyes de la materia, las cuales fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.
78. Por lo tanto, las reformas contenidas en el Decreto impugnado de ninguna forma resultan contrarias al principio de irretroactividad, pues como se sostuvo previamente, la normatividad de una concesión no constituye un derecho adquirido a favor de las personas titulares.

⁴⁸ Resuelto el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

79. Similares consideraciones sostuvo el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 465/2024.⁴⁹
80. Sin perjuicio de lo concluido anteriormente, y con el objeto de atender de manera exhaustiva y sistemática los argumentos formulados por la parte quejosa, se procede al análisis específico de cada uno de ellos.
81. Es inoperante e infundado el argumento en el que se sostiene que los artículos 6 de la Ley de Minería, 3, fracción LVII Bis, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales, así como el décimo tercero transitorio del Decreto impugnado, vulneran el derecho de seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues la quejosa pretende pasar por alto que, si bien se pueden otorgar concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, éstas no crean derechos reales, pues solo otorgan el uso, aprovechamiento o explotación de acuerdo con las disposiciones del título de concesión y la Ley de Minería.
82. No debe perderse de vista que la concesión es un acto administrativo a través del cual el Estado simplemente otorga la posibilidad a los particulares para realizar una actividad que originalmente le corresponde y el Estado establece las reglas y condiciones sobre las cuales se debe realizar dicha actividad. Es decir, no se trata de un contrato o acto bilateral, pues es un acto unilateral, un acto típico del poder público en ejercicio exclusivo de la potestad soberana, sujeto a una situación legal y reglamentaria predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, y que solo concreta a aceptar las condiciones preestablecidas, de lo que se concluye que el otorgamiento de un título de concesión no crea derechos adquiridos respecto de lo concesionado.

⁴⁹ Resuelto en sesión de cuatro de diciembre del dos mil veinticinco por unanimidad de nueve votos.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

83. Por ello, si el Estado modifica de manera unilateral las condiciones generales de las concesiones a través de reformas legislativas derivadas de decisiones que se sustenten en el interés público, no se afecta la esfera jurídica de los concesionarios y no se puede alegar la constitucionalidad del decreto impugnado, por una transgresión al principio de confianza legítima, alegando de que el poder público creó en una persona la confianza en la estabilidad de sus actos, por lo que no pueden modificarse de imprevisible e intempestivamente.
84. No obstante la inoperancia advertida, debe señalarse que de igual forma resultan infundados los argumentos de la parte quejosa. En primer lugar, si se atiende a que el principio de confianza legítima, tratándose de actos legislativos, implica que las normas emitidas deben atender a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, y el Decreto fue emitido con la finalidad de que exista un mejor control de la concesiones mineras y que el Estado cumpla con su obligación de respetar y garantizar el acceso a los derechos humanos al medio ambiente, acceso a la salud, al agua y respeto a los territorios y comunidades indígenas; resulta que respeta la garantía de confianza legítima, al adecuar las normas a las necesidades sociales.
85. Sin embargo, no puede considerarse que el principio de protección y confianza legítima impida al legislador la modificación, adecuación, derogación y publicación de nuevas o preexistentes normas, pues tal situación atiende directamente a la libertad de configuración normativa y no a un elemento de conocimiento de la norma y sus efectos.
86. En ese sentido, no puede considerarse que fue violentado el principio de protección y confianza legítima en perjuicio de la impetrante, toda vez que **la norma no restringe ni prohíbe que los particulares realicen la actividad minera**, sino que únicamente se ajusta a la realidad económica, social, cultural y de regularización del país, mitigando cualquier riesgo perjuicio en contra de la colectividad.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

87. Por último, el principio de confianza legítima debe entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente válida que legitime su variación.
88. En el caso y como se expuso en párrafos que anteceden, la reforma en cuestión tiene un fin superior que está por encima de cualquier interés particular y, por ende, tiene una causa constitucionalmente válida sobre la cual no puede alegarse vulneración alguna al principio de confianza legítima, a saber: "*recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y son del dominio público de la Nación. Se pretende regular el otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para minería, con la finalidad de proteger los derechos humanos al medio ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos naturales de la Nación y el derecho de los pueblos originarios a la preservación de sus territorios...*".
89. De ahí que el Decreto reclamado es constitucional en la medida en que el principio de confianza legítima no prospera frente al interés público, ni ante la necesidad de realizar cambios en la legislación con el fin de velar por los derechos humanos de los integrantes de una Nación y lograr que el Estado recuperare su rectoría sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo mexicano y son del dominio directo de la Nación.
90. En diverso aspecto, se desestima el argumento de la quejosa en el sentido de que la reducción del plazo de duración y prórroga de concesiones vulnera su derecho a la libertad de trabajo y atenta contra el principio de irretroactividad de la ley, ya que —conforme al artículo 15 de la Ley Minera anterior— las concesiones se otorgaban por el periodo de 50 años y podían prorrogarse, a solicitud del titular, por un periodo igual al originalmente concedido, mientras

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

que el nuevo régimen disminuyó la concesión a 30 años y permite una sola prórroga de 25 años, sujeta dicha posibilidad a múltiples requisitos adicionales.

91. Conforme a la normativa anterior existía la posibilidad de prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado, siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia;⁵⁰ sin embargo, con motivo de la reforma impugnada, se establece en el artículo 15 una nueva configuración para la prórroga de concesiones.⁵¹
92. Por estar relacionado con el tema, es pertinente precisar que el artículo sexto transitorio de la reforma impugnada establece: "**Sexto.** Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo."
93. Ahora, el otorgamiento de las concesiones mineras, en términos de la disposición anterior, le da a la quejosa el derecho para explorar y explotar minerales de acuerdo a las condiciones autorizadas, e incluso por virtud del sexto transitorio la duración se mantendrá de conformidad a lo que señale el título de concesión, esto es no tomando en cuenta la reforma; sin embargo, ello no implica que en forma simultáneamente haya ingresado en su esfera jurídica el derecho a la prórroga, pues en realidad se trata de una posibilidad o

⁵⁰ **Artículo 15.-** Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y **se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.** (...)

⁵¹**Artículo 15.-** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades pre operativas.

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

expectativa que no se había materializado, pues no es obligatorio para la concesionaria solicitar la prórroga, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

94. **La extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente**, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional. Esto es, se trata sólo de una posibilidad ya que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no la prórroga y, por su parte, en caso de ejercer esa posibilidad, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho. Lo anterior permite advertir que la prórroga de una concesión en realidad es una simple expectativa de derecho, la cual una vez que surge, debe atender a las normas aplicables en ese momento.
95. El artículo impugnado no afecta las actos jurídicos emitidos bajo la vigencia de la derogada norma, sino que está referido únicamente a las nuevas situaciones surgidas con posterioridad al inicio de la vigencia del Decreto controvertido; es decir, aquellos que no se hubieran ejecutado ni se tiene la certidumbre de que se realizarán, dado que para su existencia deberá entrar en juego la actividad encomendada a las autoridades correspondientes, motivo por el cual no puede considerarse que sean retroactivos.
96. Es importante señalar que las prórrogas de concesión ya han sido analizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en materia de aguas nacionales, al resolver el amparo en revisión 705/2005,⁵² como en telecomunicaciones, al resolver el amparo en revisión 93/2021.⁵³ En ambos casos, se ha establecido claramente que no basta con la voluntad del concesionario para prorrogar la concesión, ya que su otorgamiento constituye una facultad discrecional de la autoridad, sujeta a la verificación de que

⁵² Resuelto por la extinta Segunda Sala en sesión de tres de junio del dos mil cinco por unanimidad de cuatro votos.

⁵³ Resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

subsiste la necesidad de otorgarla, que se cumplen las normas en el momento y que no se ha incurrido en algún supuesto que dé lugar a la terminación de la concesión.

97. En este sentido, es claro que la modificación al artículo 15 de la Ley de Minería no vulnera el principio de irretroactividad ni mucho menos atenta con el derecho a la libertad de trabajo, pues el anterior precepto no incorporaba a la esfera jurídica del concesionario, ningún derecho a la obtención de la prórroga, pues quedaba a la discrecionalidad de la autoridad respectiva previo el cumplimiento de los requisitos, por lo cual no se trata de derechos adquiridos, sino de una expectativa de derecho.
98. De ahí que, si los títulos de concesión de explotación de los que es titular la quejosa continuarán rigiéndose conforme a su contenido original, incluyendo su duración y demás aspectos esenciales, es claro que la nueva vigencia de las concesiones que se otorguen a partir de la reforma de manera alguna trastoca el principio de irretroactividad de ley ni el derecho a la libertad de trabajo de la demandante.
99. Por otra parte, argumenta la quejosa que los artículos 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, y 37, fracciones III y VI, de la Ley de Minería, 81 Bis y 81 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales, 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17, 33, primer párrafo, y 42, primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como el artículo décimo transitorio del Decreto, atentan contra el principio de irretroactividad de la ley, los derechos de seguridad jurídica y a un medio ambiente sano y a la supremacía constitucional en virtud que imponen obligaciones, prohibiciones y responsabilidades a cargo de los titulares de concesiones mineras y de agua, independientemente de la fecha de su otorgamiento.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

100. Para resolver adecuadamente estos planteamientos, debe recordarse que los títulos de concesión minera constituyen actos administrativos de naturaleza mixta, en los que coexisten tanto cláusulas esenciales —relativas al plazo, materia y objeto de la concesión— como cláusulas regulatorias, que derivan del marco jurídico general y que pueden ser válidamente modificadas por el Estado, sin requerir el consentimiento del concesionario.
101. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las condiciones de naturaleza regulatoria contenidas en los títulos de concesión no generan derechos adquiridos, pues su fuente no es la voluntad individual de las partes, sino el marco legal que regula su existencia, modificación y extinción.
102. Estas condiciones derivan directamente de disposiciones generales que, por su propia naturaleza, son dinámicas y sujetas a cambio, en atención a los principios de interés público, legalidad y supremacía constitucional. En tal sentido, el concesionario —al aceptar el otorgamiento de un título— se sujeta también a la posibilidad de que el régimen aplicable se vea modificado, **sin que ello implique una vulneración a sus derechos fundamentales, en tanto no se alteren los elementos esenciales del título, como la duración, el objeto o la materia autorizada.**⁵⁴
103. En el presente caso se advierte que las disposiciones impugnadas, si bien introducen nuevas obligaciones relacionadas con la presentación de un vehículo financiero, el desarrollo de las actividades mineras, la autorización de programas de restauración, cierre y post-cierre de minas, el aprovechamiento de aguas y mecanismos de garantía social y ambiental, así como la responsabilidad de las empresas mineras sobre los residuos metalúrgicos y mineros generados por la explotación, exploración, beneficio o

⁵⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. L/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 996, registro: 2011176, de rubro: **TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

aprovechamiento de una concesión minera de manera permanente, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero, **no modifican los elementos esenciales del título de concesión —como la duración, el objeto o la materia autorizada—.**

104. Por el contrario, se trata de condiciones de naturaleza regulatoria, cuyo contenido y exigibilidad están determinados por el marco normativo vigente, y en consecuencia, pueden ser válidamente modificados por el legislador sin que ello constituya una violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 constitucional.
105. Además, el propio artículo 27 de la Ley de Minería,⁵⁵ vigente a la fecha de expedición de sus títulos de concesión, establece como obligación general, independientemente de la fecha de otorgamiento del título, que los concesionarios deben sujetarse a las disposiciones generales y normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minera en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
106. Con base en lo anterior, es posible afirmar que las disposiciones reclamadas guardan una vinculación directa con los principios constitucionales de **protección ambiental, uso sustentable del agua y seguridad jurídica**, en el marco del interés público sobre el sector minero y el manejo racional de los recursos hídricos.
107. De este modo, las obligaciones impuestas no alteran el objeto ni la vigencia del título de concesión minera, sino que imponen una condición regulatoria adicional, justificada en el **interés público y la sustentabilidad ambiental.**

⁵⁵ **Artículo 27.** Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a: [...] IV. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas oficiales mexicanas aplicables a la industria minero-metalúrgica en materia de seguridad en las minas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

108. A lo anterior se suma la disposición contenida en el artículo décimo tercero transitorio, la cual establece que los titulares de concesiones de aguas nacionales utilizadas en actividades mineras deberán, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, solicitar a la autoridad competente el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería.
109. No obstante, esta exigencia no elimina el derecho al agua ni restringe el uso previamente autorizado, sino que **regula el régimen jurídico aplicable**, al diferenciar normativamente entre usos industriales genéricos y aquellos específicamente vinculados a la minería.
110. A mayor abundamiento y no obstante se destacó en párrafos que anteceden, vale la pena mencionar que la regulación que regía previo a las modificaciones legales impugnadas, únicamente establecía respecto al uso de aguas nacionales para actividades industriales, como la minería, los artículos 3, fracción LVIII y 82.⁵⁶ Es decir, señalaba de manera genérica y, en conjunto con otro tipo de actividades productivas, que por uso industrial se debía entender a la aplicación de aguas nacionales para actividades de extracción, conservación o transformación de minerales y, por su parte, que para ello resultaba necesario contar con una concesión administrativa.
111. Ahora bien, con la reciente reforma, el legislador amplió la regulación en la materia de tal manera que adicionó un capítulo en específico sobre el uso industrial en la minería.⁵⁷

⁵⁶ **Artículo 30.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

LVIII. "Uso industrial": La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación; [...]

Artículo 82. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua", en los términos de la presente Ley y sus reglamentos. [...]

⁵⁷ **Capítulo III Bis. Uso Industrial en la Minería**

Artículo 81 BIS. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

112. A partir del contraste anterior, se pudo obtener que el legislador estableció un articulado especial para regular, no sólo las formalidades exigidas para contar con una concesión de aguas nacionales para el uso industrial en la minería, sino las condiciones bajo las cuales están pueden operar.
113. Empero, con el objetivo, según la propia exposición de motivos de la reforma, de "**establecer la figura de la concesión de agua para uso específico en minería, con el propósito de evitar la sobreexplotación y contaminación de los recursos hídricos**".
114. En ese sentido, contrario a lo que propone la quejosa, el que con motivo de la reforma se sujetó a las personas titulares de concesiones mineras a nuevas

-
- I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;
- II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;
- III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;
- IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
- V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

Artículo 81 BIS 1. Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 81 BIS 2. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

Artículo 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

Artículo 81 BIS 4. Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

obligaciones relacionadas con el sector minero, el aprovechamiento de aguas, obtención de nuevas concesiones de uso específico de "uso industrial de minería" que aprovechan las aguas nacionales para la realización de dichas actividades, no implica que se violente en su perjuicio el principio de irretroactividad.

115. Se insiste en que las concesiones en la materia se tratan de expectativas de derechos de que, en caso de solicitarse un nuevo título, la autoridad podrá otorgar la concesión para tales efectos, lo que se ajusta con la libertad configurativa del legislador para establecer las condiciones o limitantes en la operación de tales concesiones.
116. En suma, las obligaciones impuestas a partir de la reforma constituyen condiciones de naturaleza regulatoria que pueden ser válidamente impuestas o actualizadas sin afectar el contenido esencial del título de concesión minera.
117. Por tanto, no existe violación al principio de irretroactividad, ya que no se ha incorporado una carga que modifique retroactivamente un derecho consolidado, sino que se ha ajustado el marco normativo que rige el ejercicio continuo de una concesión pública, en concordancia con los principios de legalidad, supremacía constitucional y protección del medio ambiente.
118. Por lo que hace a las obligaciones de **presentar un vehículo financiero dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del decreto**, con el objeto de garantizar la implementación de medidas de prevención, mitigación y compensación derivadas del dictamen de impacto social, así como a la **responsabilidad solidaria de las empresas con terceros para el manejo de residuos metalúrgicos y mineros**, se debe precisar que dichas exigencias normativas **tampoco inciden sobre los elementos esenciales del título de concesión** —como lo serían la duración, la materia autorizada o el objeto específico de aprovechamiento—, sino que configuran una **condición regulatoria accesoria**, destinada a asegurar que la actividad extractiva se

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

realice en condiciones que minimicen los efectos sociales y ambientales adversos.

119. De hecho, la exposición de motivos de la reforma establece que uno de los principales objetivos es "**refrendar el compromiso de impulsar el desarrollo sostenible a través de la industria minera del país**", y que para ello es necesario "**fortalecer las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas**", así como garantizar la "**protección de los derechos humanos, del medio ambiente y del acceso equitativo al agua**".
120. En ese sentido, la medida no sólo es coherente con el marco constitucional mexicano (artículos 4°, 25, 27 y 28), sino que también encuentra respaldo en estándares internacionales que imponen a los Estados la obligación de establecer mecanismos regulatorios eficaces para prevenir los impactos adversos de los proyectos extractivos.
121. Asimismo, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (Resolución A/HRC/17/31, 2011) reafirman que los Estados tienen el deber de adoptar medidas regulatorias, legislativas y administrativas para prevenir, mitigar y, en su caso, **remediar los efectos negativos de la actividad empresarial en los derechos humanos y en el entorno natural**. En esa lógica, el establecimiento de un vehículo financiero no debe verse como una imposición arbitraria, sino como una manifestación de la potestad del Estado para diseñar instrumentos de protección colectiva y para internalizar los costos ecológicos y sociales generados por la minería.
122. La reforma, además, no elimina ni restringe el ejercicio de la concesión minera vigente, sino que establece mecanismos preventivos y compensatorios, conforme a criterios técnicos, administrativos y jurídicos.
123. Como señala la exposición de motivos, estas medidas "**satisfacen las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades", conforme al principio de desarrollo sostenible.

124. En consecuencia, se trata de disposiciones de **naturaleza regulatoria**, orientadas a proteger a las comunidades, los ecosistemas y la seguridad en las minas, por lo que no se actualiza una violación al derecho de un medio ambiente sano ni al principio de irretroactividad.
125. En otro aspecto, alega la quejosa que el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, así como octavo transitorio del Decreto reclamado, vulneran el principio de irretroactividad, al incorporar la figura de la caducidad en los trámites presentados al amparo de dicha legislación, sin precisar que su aplicación se limitaría a aquellos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto.
126. Al respecto, el artículo 53 Bis de la Ley de Minería y el artículo octavo transitorio del Decreto reclamado⁵⁸ disponen que, tratándose de trámites iniciados conforme a dicha ley, cuando se produzca su paralización, transcurridos seis meses contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, se actualizará su caducidad. Asimismo, establecen que la declaración de caducidad pone fin al trámite administrativo y que en contra de la resolución que así lo determine procede el recurso de revisión, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
127. No obstante, una interpretación sistemática del Decreto impugnado permite advertir que la figura de la caducidad resulta aplicable únicamente a los trámites iniciados bajo el régimen jurídico reformado, mas no a aquellos que se encontraban en trámite al momento de su entrada en vigor. Ello, pues el

⁵⁸ **Artículo 53 BIS.** En los trámites iniciados en términos de la presente Ley cuando se produzca su paralización, transcurridos seis meses, se producirá su caducidad. Expirado dicho plazo sin que se actúe en el expediente correspondiente la Secretaría acordará el archivo de las actuaciones, notificándolo a la persona interesada. La declaración de caducidad pondrá fin al trámite administrativo. Contra la resolución que declare la caducidad procede el recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. [...]

Octavo. Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículos 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

artículo noveno transitorio⁵⁹ es claro al establecer que los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, **deberán tramitarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio**, así como a las demás normas aplicables en la materia, siempre que no se opongan a lo previsto en el propio Decreto.

128. En consecuencia, no se actualiza la violación al principio de irretroactividad, ya que la figura de la caducidad introducida por el Decreto reclamado únicamente resulta aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, sin afectar situaciones jurídicas previamente consolidadas.
129. Las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden resultan similares a las emitidas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 391/2024⁶⁰ y 476/2024.⁶¹
130. Finalmente, atendiendo a las consideraciones expuestas a lo largo de este fallo, este Tribunal Pleno considera innecesario, como lo propuso la quejosa en su demanda de amparo, aplicar un test de proporcionalidad, pues los tribunales de amparo no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso. Por ello, el test de proporcionalidad, al igual que los demás métodos o herramientas argumentativas, sirven para verificar si se ha transgredido algún derecho humano reconocido por la

⁵⁹ **Noveno.** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

⁶⁰ Resuelto en sesión de veinticinco de junio del dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos de las personas Ministras Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, votaron en contra los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁶¹ Resuelto en sesión de nueve de julio del dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las personas Ministras Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Loretta Ortiz.

nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Aguilar Ortiz formularán voto concurrente.

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

Constitución Política del país o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁶²

131. Dadas las conclusiones alcanzadas y habiéndose desestimado los conceptos de violación, procede negar el amparo a la parte quejosa en contra de la constitucionalidad de diversos preceptos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia del recurso competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 6 Bis, 12, párrafos primero y segundo, 13, 14, 15 Bis, 27, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII y XXIV, 31, párrafos primero y segundo, 42, 44 y 55 de la Ley de Minería; 81, 81 Bis 2 y 92 de la Ley de Aguas Nacionales y 33, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

⁶² De conformidad con la tesis 2a./J. 10/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838, registro: 2019276 de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 498/2025

Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés,

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra de los artículos 6 (con excepción del párrafo cuarto), 15, 27, fracciones XV, XVI, XIX, XX y XXIII, 37, fracciones III y VI, y 53 Bis de la Ley de Minería; 3, fracción LVII Bis, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 3 y 81 Bis 4 de la Ley de Aguas Nacionales; 107 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, fracción V, 5, fracciones XXX Bis y XXX Bis 1, 17, 33, párrafo primero y 42, párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como los artículos transitorios octavo, décimo y décimo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido